

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 108.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.  
fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Sábado 6 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 216

Encargando á los Alcaldes no estienda documento alguno oficial sino en el papel que segun su clase corresponda.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha de hoy, me dice lo que á continuacion se copia:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 2 del que cursa, me dice lo que sigue:— Repitiéndose los casos en que hay necesidad de devolver los documentos justificativos de los expedientes en que individuos del ejército activo solicitan su destino á provinciales, con arreglo á la Real orden de 1.º de Marzo de este año, con objeto de atender á la subsistencia de sus familias, por no estar aquellos estendidos en el papel del sello de dos reales, segun lo prevenido en el art. 44 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, é instruccion del 10 de Diciembre del mismo año, circuladas por el Ministerio de la Guerra en 30 de Diciembre siguiente, ó en el que con sujecion á las mismas Reales órdenes corresponda; no admitirá V. S., ni dirigirá á mi autoridad, documento alguno de esta naturaleza, que se halle estendido en papel de pobres ó de oficio, á no ser en los casos en que se compruebe por documento legalmente autorizado, que los reclamantes han sido declarados pobres de solemnidad al incoar sus respectivos expedientes; pudiendo asimismo, y en obsequio á la brevedad, disponer que en las partidas sacramentales y certificados expedidos con antelacion á la fecha de esta circular, se subsane la falta de papel del sello noveno, uniendo tantos pliegos de esta clase cuantos fueren necesarios para la expedicion de aquellos documentos, los cuales se inutilizarán por los interesados, á fin de no defraudar los intereses de la Hacienda pública.»

Al propio tiempo dispondrá V. S. que esta circular se inserte en el Boletín ofi-

cial de esa provincia para que llegue á noticia de las autoridades civiles y curas párrocos, que son los que deben librar los documentos necesarios para comprobar los citados expedientes, noticiando V. S. á esta Capitanía general la fecha en que tiene lugar la insercion.—Lo que traslado á V. S., rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia que se publica mañana Sábado 6 de los corrientes, á los fines que S. E. dispone, y que se me facilite un ejemplar del número de dicho Periódico donde esto tenga lugar, para dirigirlo á dicha superior autoridad.»

Lo que accediendo á los deseos de su señoría he dispuesto que se publique en el presente número, encargando á los Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento de cuanto en la preinserta comunicacion se previene, para que no se defrauden los intereses del Tesoro, e y vitar perjuicios á los interesados, cuidando de hacerla saber á los Sres. Curas párrocos de sus respectivos distritos en la parte que les es referente.

Cáceres 5 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NÚM. 217.

Habiéndose fugado de la cárcel de Riaño el preso Feliciano Fernandez, natural de Sevilla, de las señas que á continuacion se expresan, cuyo sugeto residió el último invierno en los estados de Monroy; y reclamándose su detencion por aquel Juzgado, en donde se instruye causa criminal con tal motivo, he acordado se publique la presente circular, encargando á los Alcaldes de la provincia procuren la captura del sugeto de que se trata, y si fuere habido lo remitirán á mi disposicion, á los fines que procedan.

Cáceres 2 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Señas del fugado.

Estatura cinco pies, algo mas de 18 años de edad, color moreno, cara redonda, barbilampiño, ojos garzos, nariz regular, pelo negro; viste calzon corto de sayal, chaqueta de idem, todo en mal uso, chaleco de estezado, medias negras, sombrero calañés, en mal uso, calzado de coricos de cuero; lleva zajones de piel de merina.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Don Tomás Palomo, vecino de Deleitosa, ha solicitado de mi autoridad se declare cerrado y acotado un egido que posee en propiedad, denominado la Jabone-

ra, término de dicho pueblo, en el camino que conduce desde el mismo á Trujillo, y otro de una fanega de cabida, que tambien posee á la izquierda del camino que va á Jaraicejo.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno y su Seccion de Fomento, dentro del término de treinta dias, contados desde el de su publicacion, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 3 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Don Francisco Vieira, vecino de San Vicente, ha presentado en este Gobierno una instancia, su fecha 1.º del corriente, solicitando se le conceda la propiedad de dos pertenencias de la mina «La Aurora», de mineral plomizo, en terreno propio de don Pedro Becerra, sito en término de Salorino, paraje que llaman Dehesa de Menfabian, lindante por Sur con la rivera denominada Chica, por Este y Norte con la rivera y trocha de Getuso, que conduce á Membrio, por Oeste con el camino alto de Salorino á Membrio, verificando la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata antigua en la que se halla descubierta el mineral, en el millar de los Rebollos, á unos quince pasos hácia el Norte, del millar titulado las Moriscas, uno y otro dependientes de la misma dehesa. Desde él se medirán hácia el Norte y al hilo, rumbo y direccion del criadero 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Este, 150 metros; 50 metros, hácia Oeste, y 200 metros en direccion Sur.

Cuya solicitud de registro he admitido salvo el mejor derecho, en conformidad á lo prevenido en el art. 22 de la ley de minas vigente.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan hacerlo dentro del término de 60 dias, contados desde el de la publicacion, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres 3 de Setiembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 200, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

En el expediente de autorizacion nega-

da por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Lázaro Rodríguez, Alcalde Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que, para castigar la morosidad y desobediencia de cinco vecinos en el pago de cantidades repartidas para cubrir la dotacion de facultativos, impuso gubernativamente á cada uno de los indicados vecinos por via de multa el valor de un cuartillo de trigo para que, reducido despues á metálico, se invirtiese en el papel de multas correspondiente:

Que instruidas diligencias judiciales, se hizo constar el hecho, apareciendo que dichas multas se impusieron segun el libro-registro del Alcalde en los términos expresados; pero tambien apareció que en efecto se invirtió el valor del trigo en el correspondiente papel, lo cual declararon ademas tres de los cinco interesados á quienes se impuso la multa:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por exacciones ilegales, y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que, impuestas legítimamente las multas por la autoridad local de Zarzosa, y justificada la inversion del valor del trigo en el papel correspondiente, no existe fundamento para hacer cargo alguno al Alcalde:

Visto el art. 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente hayan de exigirse en el papel correspondiente, y de ninguna manera en metálico:

Considerando que el procedimiento del Alcalde puede ser hasta necesario en casos dados, en aquellos en que el contribuyente carezca de metálico, ó se resista á entregarlo para invertirlo en el papel correspondiente á la multa que le fuese impuesta:

Considerando que, al declarar el Alcalde incursos en la multa del valor de un cuartillo de trigo á cada uno de los cinco vecinos morosos, se propuso, mas que exigirla en especie, dar facilidades de pagarla al que careciese de metálico para comprar el papel como medio supletorio que no excluía del principal al que pudiera emplearle:

Considerando que aparte del acierto con que haya procedido para hacer efectivas las multas, resulta en el fondo de los hechos la buena fé del Alcalde, doblemente justificada por los asientos en los libros correspondientes y por haber invertido en papel el valor del trigo, y por consiguiente que estaba muy distante de la intencion de delinquir;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia de Logroño para

procesar á D. Lázaro Rodríguez, Alcalde que fué de Zarzosa.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.— Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 201, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral, de los que resulta:

Que en 14 de Marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Alber por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa-habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de comun aprovechamiento en término de dicho Cuevas, suplicaba se le concediera con arreglo á equidad y justicia:

Que consiguiente á esto, por resolucion que suscribió D. Federico Pola y Posada, sin que conste ni se diga por qué concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente Alcalde D. Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castañon viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no se causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion:

Que evacuada esta comision, y habiendo tasado los peritos el terreno en 11 rs., por providencia que tambien suscribió en 11 de Abril de 1858 el mismo D. Federico Pola y Posada se concedió al D. Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en 7 de Marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de primera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porque se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios, porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña destinada á las lumbres, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y con cuyos despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedia el paso á sus ganados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 15 de Marzo de 1861 acordando la suspension de la obra:

Que en 15 de Abril posterior Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del negocio, porque, segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe el que se puedan admitir cuando tiendan á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Juez en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto, sino solo sin acuerdo de uno que se decia Alcalde, tomado sobre materia que era de

las facultades de la corporacion municipal y que debia obtener la aprobacion superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una Autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dictar aquella se hubiese faltado á alguna de las formalidades requeridas:

Visto el art. 7.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo, que prohíbe que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y decimocuarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales estos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre enagenacion de bienes muebles é inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que lleguen á obtener la aprobacion necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviese de habitacion.

2.º Que si en la enagenacion de la finca y condiciones con que se hizo se falló á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse esto por los medios que señala el referido párrafo noveno y decimocuarto del art. 81 de la ley de Enero de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid núm. 202, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de Sancti Spiritus contra D. Gregorio Gago Roperuelos por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Gago compró á su convecino D. Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último habia á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y ademas una pequeña porcion de terreno que el Ayuntamiento de dicha villa habia concedido al referido Mesa para que edificase en él, al propio tiempo que lo hacia en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público:

Que por Real orden de 29 de Abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la concesion hecha á don Rafael Mesa:

Que consiguiente á esto la Corporacion municipal en sesion del 20 de Mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real orden, habiendo acordado que en consideracion al ornato y atendiendo al derecho

de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de Sancti Spiritus sobre el terreno que habia sido objeto de la venta, la edificacion no se podria hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiéndose que se habria de sujetar al plano formado por el Arquitecto provincial:

Que en 9 de Noviembre del año próximo pasado la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente interdicto de obra nueva, pidiendo la suspension de la que ejecutaba D. Gregorio Gago:

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora á excitacion del demandado, previo dictámen del Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendia en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la concesion del terreno se habia hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que segun el art. 81 de la ley de 8 de Enero sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, incumbe á estos todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen, manifestando que á su parecer el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del negocio.

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de Enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

1.º En que el Ayuntamiento se habia limitado á decir que la alineacion de la casa habra de ser enrasando con la contigua de D. Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demas condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecucion de la obra.

2.º Que el Ayuntamiento habia manifestado su resolucion y tendencia de que no se dejase á la libre disposicion del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

3.º Que no existiendo acuerdo de la Corporacion municipal, ni resolucion del Gobernador de la provincia acerca de la altura que hubiese de tener el edificio, no podia decirse que la demanda propuesta por la comunidad impedia llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que la motiva.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1861 aprobando la cesion que el Ayuntamiento de la vila de Benavente habia hecho de un solar de su propiedad, con el objeto de que sobre él se edificara una casa, cuya obra se habia de sujetar á las buenas reglas de construccion y ornato.

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesion del día 20 de Mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se referia la Real orden de 29 de Abril, hubiese de tener igual elevacion que otra que se hallaba contigua:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos, demás Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones:

Considerando que la edificacion de que se trata está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos en virtud de la cesion que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué aprobada por

Real orden de 29 de Abril del año último:

Considerando que la misma Corporacion municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata:

Considerando que al decidir de la manera que lo hizo, lo cumplió dentro del círculo de sus atribuciones, segun lo que dispone el art. 81 de la ley de 8 de Enero antes citado:

Considerando que por lo tanto incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecucion de la obra, á fin de que se sujete á todas las reglas de policia urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaron para la que ha sido origen del presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los recursos que la comunidad de religiosas de Sancti Spiritus pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

##### Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Bole-tin oficial en que se inserte el presente anuncio tendrá lugar en las casas consistoriales y en presencia del Presidente del Ayuntamiento de Jaraicejo y en esta Capital ante el señor Gobernador civil de la provincia la subasta de los pastos de la dehesa boyal del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento, y en esta capital.

El valor tipo es la cantidad de 15.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 3 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Bole-tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Conquista, la subasta de la labor, roza y apostado que por cuatro años ha de verificarse en la dehesa boyal del citado pueblo.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores. Cáceres 3 de Setiembre de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Bole-tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Santa Marta, la subasta de la bellota de la dehesa Valdehonduras, del comun de vecinos de dicho pueblo.

Dicha subasta ha de verificarse con en-

lera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 400 reales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa Acotada, boyal del pueblo citado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 16.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Gordo, la subasta del aprovechamiento de yerbas de invierno en las Dehesillas, de aquel término, pertenecientes al mismo pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.800 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Talayuela, la subasta del aprovechamiento de bellota y pastos de invierno de la dehesa boyal del pueblo citado.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estara de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Valor tipo. Pastos..... 6000 rs. Bellota..... 4500 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 4 de Setiembre de 1862. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

D. Ricardo Fanega, Alcalde constitucional de Piedras Albas.

Hago saber: Que de acuerdo de esta Municipalidad y mayores contribuyentes se rematan con libertad de ventas los artículos que constituyen la contribucion de consumos del año venidero de 1863, en los dias 14 y 21 del mes de Setiembre entrante, de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que constan de expediente, el que estara de manifiesto en la

Secretaria de este Ayuntamiento en el acto del remate, y tipos siguientes:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Aceite, Aguardiente, Vinagre, Carnes muertas y en vivo, Jabon, Total.

Piedras-Albas 31 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Ricardo Fanega. — De su orden, Pedro Notario, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS. Anuncio.

El dia 14 del siguiente mes de Setiembre y de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta de las medias yerbas, desperdicios de labor y labor que se ha de hacer en el baldío nominado Orellar, término de esta villa, y de la labor de 18 fanegas y media en la hoja de Santa María, bajo las condiciones que contiene el pliego que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y por el tiempo y precio que á continuacion se fija.

- Las medias yerbas que principian el 29 del próximo Setiembre y concluyen en 8 del siguiente Enero, tasadas en..... 1700
Los desperdicios de la labor que ha de hacerse en 8 del referido Enero y cuyo aprovechamiento concluye en 29 de Setiembre de 1863..... 300
La labor que puede hacerse desde 8 del nominado Enero y concluirá con la saca de mieses, en... 3200
La labor de las 18 fanegas y media de la hoja de Santa María, que ha de hacerse en la misma época que la del Orellar, en... 800
Lo que se anuncia para conocimiento de los apetentes.
Brozas 19 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Antolin Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOS HOYOS.

Se hace saber que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores en este dia la subasta del aceite para el servicio del alumbrado público de esta poblacion, se ha dispuesto señalar de nuevo el Domingo 14 del inmediato Setiembre, hora de once á doce de su mañana, en esta sala de Ayuntamiento, bajo el mismo presupuesto y pliego de condiciones que resultan de expediente y se pondrá de manifiesto.

Los Hoyos 31 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Nicolás Requejo. — Rufino Casillas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

La titular de esta villa lo está, consistiendo su dotacion en 4.000 reales y 300 por el concepto de alquiler de casa, pagados de los ingresos de su presupuesto municipal; y ademas las igualas que convencionalmente pueda contratar el agraciado con 232 vecinos de que consta la poblacion, exceptuando los pobres que designe el Ayuntamiento, por cuya asistencia se señalan los 4 000 reales citados; siendo de cuenta del profesor practicar los reconocimientos de quintas, vacunacion de viruelas y demas operaciones anatómicas que la autoridad local le preceptúe.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento dentro de los 30 dias contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la insercion del presente; debiendo advertir que la poblacion está dividida en dos localidades distante una de otra un cuarto de legua, obligándose el Profesor á residir la mitad del tiempo porque se contrate en la villa y la otra mitad en el barrio.

Belvis de Mohroy 25 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Isidro Jara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERNAN-PEREZ.

Pedido de relaciones.

Este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion celebrada en este dia, ha acordado señalar á los contribuyentes de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del mismo, en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion de las alteraciones sufridas en sus riquezas, para confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de expresada contribucion en el año próximo de 1863; bien entendido, que el que no lo verifique sufrirá la responsabilidad señalada por instruccion. Tampoco tendrá efecto la traslacion de dominio, si no se presentan los títulos razonados por la Contaduria de Hipotecas del partido, segun está prevenido.

Hernan-Perez 23 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Eulogio Calbo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOLOBOS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acordado señalar el término de quince dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial para que los vecinos y forasteros presenten en esta Secretaria relacion de todas las utilidades que por rústico, urbano y pecuario posean en este distrito, para en su vista proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama territorial de 1863; bien entendido que el que dejare de hacerlo se le evaluará de oficio, incurrirán en las penas que señala el Real decreto de 1845 y quedarán privados del derecho de reclamar, y que no se hará traslado ninguno de inmuebles sin previa presentacion del documento razonado en el oficio de Hipotecas del partido y pago de derechos á la Hacienda los que por tal concepto la devenguen.

Riolobos Agosto 24 de 1862. — El Alcalde, Domingo Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

Terminado por la junta pericial de este

distrito el amillaramiento de la riqueza evaluada por la misma que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1863, el Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de ayer ha acordado se exponga al público en desagradio por término de quince dias, á contar desde el 5 al 19 de Setiembre próximo, ambos inclusivos; cuyo documento estará de manifiesto en la sala de evaluacion, sita en la casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace notorio por el presente á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan en dicho plazo reclamar de agravio.

Torrejoncillo y Agosto 29 de 1862. — El Alcalde, Vicente Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Extravío de una mula y un mulo.

En la noche del 17 al 18 del corriente desaparecieron de una cerca, en las afueras de este pueblo, dos caballerías mulares, de la propiedad de D. Agustin Donaire Villegas, de este domicilio, de las señas que á continuacion se expresan, y como se crea hayan sido robadas, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, suplicando á los Sres. Alcaldes constitucionales de la misma, se sirvan practicar activas diligencias en sus respectivos términos para averiguar el paradero de dichos semovientes, y caso de ser habidos ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía á los fines conducentes.

Almoharin 22 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Cosme Fernandez. — Juan Francisco Gonzalez, Secretario.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis años de edad, con hierro de R. en la llana derecha, pelo castaño, alzada siete cuartas, con una matadura en la paleta derecha.

Un mulo castaño oscuro, edad cerrada, alzada siete cuartas, sin hierro, con el hocico negro, así como los pies y manos, y una cicatriz en la paleta izquierda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Anuncio.

En la noche del 20 del corriente fueron robadas de las inmediaciones de este pueblo, á Manuel Felipe, vecino del mismo, dos jumentos de las señas siguientes: Una jumenta rucia, con la barriga blanca, cerrada, de alzada regular.

Un jumento capon, de cuatro años, del mismo pelo que la anterior, un poco frontino, de alzada mediana.

Y como á pesar de cuantas diligencias ha practicado el dueño en busca de dichas caballerías, no ha podido encontrarlas, se hace público por medio del Periódico oficial de la provincia, con el fin de que la persona que supiere el paradero de dichos jumentos, se sirva participármelo para que pase á recogerlo su dueño, quedando yo al tanto en iguales casos.

Ibahernando 26 de Agosto de 1862. — El Alcalde, Alonso Martinez.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Vicente Ser-

rano Coron, natural y vecino de Ceclavin, cuyo paradero y circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que se le ha formado en unión de José Maya, natural de Alburquerque, por contrabando en géneros que les aprehendió la Guardia civil en el puerto de Mesas de Ibor, el día 15 de Julio último; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Alcaldes de la provincia averigüen si se encuentra en los pueblos de la misma ó su jurisdicción; avisando el en que estuviere á este Juzgado para librar exhorto á quien correspondiera, á dicho fin.

Dado en Cáceres á 27 de Agosto de 1862.—Felipe Granados.—Por mandado de su señoría, Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

**Roman Bentanas, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Descarga-María.**

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal de que mas adelante se hace mención, ha recaído la sentencia siguiente:

**Sentencia.**

En la villa de Descarga-María, á 14 de Agosto de 1862; visto el juicio precedente y

Resultando que Francisco Martin Nieto, de esta vecindad, ha demandado á don Tomás de Hacha, Capitan retirado, vecino ó residente en Saugo, por la cantidad de 213 reales procedentes de haberle subido dicho Francisco con sus caballerías al don Tomás 53 docenas de madera y nueve piezas el puerto de esta villa á razon de 3 rs. y medio docena, y de otros servicios prestados á dicho señor, todo lo cual consta justificado por declaración del suficiente número de testigos:

Resultando que el demandado, habiendo sido citado en forma, no ha comparecido á pesar de haberle sido guardada la consideracion de prorogar el juicio dos dias mas, en la contestacion que se le dió á un escrito del mismo que de su orden se presentó el día 11, proponiendo que no creia debiera comparecer á ser juzgado por Jueces ordinarios y sí ante los militares, y que por ello este Juzgado de paz, fundado en lo que terminantemente previene la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones posteriores del Supremo Tribunal, dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al don Tomás de Hacha los estrados del Juzgado:

Considerando que está justificada la deuda por declaraciones de los testigos presenciales del contrato, que tuvo lugar en esta villa, y de haber visto al demandante subir el puerto de este pueblo la madera que dice, é ir la depositando en el sitio estipulado; así como tambien la falta de asistencia voluntaria é inmotivada regularmente del demandado induce á creer que no tiene excepcion alguna útil que oponer;

**Fallo:**

Que debo de condenar y condeno al don Tomás de Hacha á que pague al Francisco Martin Nieto los 213 rs. reclamados, condenándole ademas en las costas de esta demanda.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma que prescribe la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Por incompatibilidad del Juez de paz, el primer suplente, Nicanor García.

**Publicacion.**

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Nicanor García, primer suplente del Juzgado de paz de esta villa que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia en Descarga-María á 14 de Agosto de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Roman Bentanas.

Lo inserto corresponde bien y fielmen-

te con su original á que me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente visada cual corresponde en Descarga-María á 14 de Agosto de 1862.—Roman Bentanas.—V.º B.º, el primer suplente, Nicanor García.

**D. Francisco Bulnes, Secretario del Juzgado de paz de este lugar de Zarza de Montanez.**

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hace mérito ha recaído la siguiente

**Sentencia.**

En la Zarza de Montanez, á 7 de Agosto de 1862, el Sr. Juez de paz de la misma, presente yo su Secretario, dijo:

Que resultando que Felipe Dueñas, de esta vecindad, ha demandado á su convecino Manuel Fresnedoso, por la cantidad de 600 rs. que, procedentes de mayor suma, le prestó segun consta de la obligacion que en justificacion de la demanda ha presentado, para que con ellos atendiera á las necesidades de su casa y familia:

Resultando que el demandado Manuel Fresnedoso no ha comparecido ni ha alegado causa justa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado ha dado por contestada la demanda en rebeldía, señalando al Fresnedoso los estrados de este Juzgado:

Considerando que la demanda está justificada por la obligacion ó recibo presentado por el demandante, quien le volvió á recoger, así como tambien está justificada la falta de asistencia inmotivada del demandado, é induce á creer que la deuda es cierta y de legítima procedencia, y que no tiene excepcion útil que esponer,

**Fallo:**

Que debia condenar y condenaba á Manuel Fresnedoso á que pague á Felipe Dueñas los 600 rs. reclamados, condenándole ademas en las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Juan Zambrano.—Francisco Bulnes, Srio.

**Publicacion.**

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de este lugar, que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia. Zarza de Montanez 7 de Agosto de 1862, de que certifico.—Zambrano.—Bulnes, Secretario.

Lo inserto corresponde con su original, á que me refiero. Zarza de Montanez 7 de Agosto de 1862.—Juan Zambrano.—Francisco Bulnes, Secretario.

**COMISION PRINCIPAL**

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

| NOMBRES DE LOS REMATANTES.  | Cantidad por que se les adjudican. |
|-----------------------------|------------------------------------|
| D. Fermin Gallardo.....     | 85000                              |
| Lucio Gonzalez.....         | 100100                             |
| El mismo.....               | 50000                              |
| El mismo.....               | 35000                              |
| El mismo.....               | 28000                              |
| D. Pedro Godoy.....         | 5020                               |
| Policarpo Rebollo.....      | 90010                              |
| Valentin Rubio.....         | 82000                              |
| Vicente Martin Bonilla..... | 57000                              |

Madrid 26 de Agosto de 1862.—Escario.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los intere-

sados. Cáceres 1.º de Setiembre de 1862.—Luciano Matéos.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

**Anuncio.**

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas que se expresan á continuacion

**Provincia de Cáceres.**

Escuela superior de niños, de oposicion, que se proveerá por concurso.

La de Navalvillar, dotada con 5 400 reales.

Elementales completas de niños de provision ordinaria.

Santa Cruz de la Sierra y Talaveruela, con 2.500 rs.

**Incompletas de niños.**

Valdehuncar, con 1.600 rs.; Caminomorisco, con 1.250; idem para Cambroncino, con idem; Segura y Millanes, con 1.120; Toril y Campilo de Deleitosa, con 1.100; Cabañas, con 1.000; idem para Navezuellas, idem para Retamosa, con 1.100; idem para Roturas, idem para Solana, con 1.000; Marchagaz, 1.020; Valdecañas, Bronco, Morcillo, Hernan-Perez y Aldehueta, con 1.000; Arco, 960; Torremenga, 840; Cabezo, 834; idem para las Mestas, idem para Ladrillar, 833; Huélagá, 730; Navalvillar de Ibor, 700; Cerezo, 680; Collado, 640; Torviscoso, 500; Villar del Pedroso, para Navaentresierra, 400.

**Elementales completas de niñas.**

Serrejon, Talaveruela, Pedroso, Miravel, Cabrero y Cedillo, con 1.667 rs.

**Incompletas de niñas.**

Casas del Puerto, con 1.226 rs. y Talayuela con 870.

**Provincia de Salamanca.**

Elemental de niños que deberá proveerse por concurso extraordinario entre Maestros que hayan obtenido las que dirigen por oposicion, y lleven al frente de ellas tres años por lo menos.

La de Sobradillo, con 3.300 rs.

Elementales de provision ordinaria.

**De niños:**

Rinconada, con 2.500 rs.

**De niñas:**

Garcibuey y Herguijuela de la Sierra, con 1.666 rs.

**Incompletas de niñas.**

Palomares de Béjar, con 1.600 reales; Pozos de Hinojo, 1.400; Tenebron y Corporario, con 1.200; Diosleguarde, Berganciano, Tirados de la Vega, Bernoy, Gomeciego, Moronta, Villagordo y Villarmuerto, con 1.000.

**Provincia de Zamora.**

Escuelas de niños que han de proveerse por oposicion.

La superior de Zamora que sirve de Escuela práctica de la Normal de Maestros de dicha capital, dotada con 7.000 reales anuales.

La elemental completa de Villalcampo y su agregado Carbajosa, dotada con 3.300.

**De niñas:**

Villamor de los Escuderos y Vezdemarban, con 2.200 rs.

**De provision ordinaria.**

Elementales completas de niñas. Villalcampo, Alcubilla de Nogales, Comonte, Quiruelas de Vidriales, Santibañez de idem, San Pedro de Ceque, Uña de Quintana, Abelon, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villardiega de la Rivera, Guarrate, Codesal, Muelas de los Caba-

lleros, Porto, Requejo, Tapioles, Peleagonzalo, Granja de Moreruela, Valdecorriel, Almaráz, Muelas del Pan y Villaseco, todas con 1.666 rs.

**Incompletas de niños.**

Aspariegos y Castrillo de la Guareña, con 2.000 rs.; Escobar, Brince de Urz, Monumenta y Bamba, con 1.500; Moldones y Roales, con 1.000.

Los Profesores que obtengan cualquiera de las anteriores escuelas, disfrutarán ademas del sueldo señalado á las mismas las obviaciones que designa la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes á las escuelas que han de proveerse por concurso ordinario y extraordinario, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, por término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, cuyo plazo terminará tres dias antes para las de oposicion.

A las solicitudes, que deberán ser escritas por los interesados, acompañarán los siguientes documentos:

Para las incompletas, el certificado de aptitud expedido por alguna Junta de Instruccion pública, ó acreditar haber ganado algun curso como aspirante al Magisterio, en cualquiera de las escuelas normales, ademas del atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Curó párroco del domicilio.

Para las demas, así de oposicion, como de concurso, presentarán el referido certificado de buena conducta, relacion de méritos y servicios y el título profesional ó testimonio del mismo.

Salamanca 26 de Agosto de 1862.—El Rector, Tomás Belestá.

**Arriendo de dehesas.**

Se arriendan por término de cuatro años que principiarán á contarse en San Miguel del presente año y concluirán en igual dia de 1866, los aprovechamientos en redondo á pasto y labor de las dehesas tituladas Camadilla, Cañaluenga, Torrojon, dehesa Nueva y Picaton, sitas en término de los pueblos de Almaráz y Saucedilla.

Las personas que quieran interesarse podrán dirigirse á D. Ramon Rodriguez Leal, en Plasencia, quien les enterará del precio y demas condiciones.

**Anuncio.**

En la noche del 1.º del corriente mes, se han extraviado dos caballerías del olivar llamado de los Frailes.

Una yegua cerrada, de alzada de siete cuartas, castaña oscura, hierro de A en la maza izquierda, de la propiedad de Saturnino Moreno.

Un potro tordo claro, de dos á tres años, de seis cuartas y media de alzada, cola y clin negra, estrella pequeña, hierro de F y J en la maza izquierda, de la propiedad de Pedro Bravo.

Cáceres 5 de Setiembre de 1862.

**Arriendo de pastos y yerbas.**

Se subastarán el Jueves 18 del corriente, á las doce de su mañana, en licitacion particular, en la calle de Pintores, cenería de D. Florentino Santillana, á presencia de los dueños, las yerbas y pastos aprovechables en las suertes 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª dehesa de la Marrada, término de esta Capital, bajo el presupuesto de 7.000 reales.

Las cuatro suertes contienen 547 fanegas de marco real, ó sean 787 y media del provincial, y el plazo del arriendo es por un año, á contar desde el 29 del corriente á igual dia de 1863, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa del mismo Santillana desde el 15 del actual.

Cáceres 4 de Setiembre de 1862.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.